REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 266 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., CON NIT. 830.015.914-3, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS RENOVADO POR PRIMERA VEZ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000606 DE 2028, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 000843 DE 2019"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 0349 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., modificó y renovó por primera vez a la sociedad POLYUPROTEC S.A. con NIT. 830.015.914-3, un permiso de Emisiones atmosféricas inicialmente otorgado mediante Resolución No. 000157 del 05 de abril de 2011, para el proceso de galvanización en caliente, con base en las especificaciones ahí descritas.

Que, el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2018.

Que, seguido de esto, mediante **Resolución No. 000843 del 25 de octubre de 2019**, esta Entidad resolvió una solicitud allegada por la sociedad POLYUPROTEC S.A. contra la Resolución No. 000606 de 2018.

Que, la citada Resolución fue notificada personalmente el 01 de noviembre de 2019.

Que, el mencionado instrumento de control fue renovado -por primera vez- por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales descritas en la referenciada Resolución.

Que la empresa Polyuprotec envía la siguiente documentación: mediante radicado 202214000005102 del 20 de enero de 2022 Informe actividades de inspección en el horno de zincado – y con Radicado 202214000120092 del 28 de diciembre de 2022 el informe de emisiones.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales definidas en la Ley 99 de 1993, a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica de inspección el día 14 de marzo de 2022, en aras de realizar seguimiento ambiental a la sociedad POLYUPROTEC S.A. respecto al permiso de Emisiones atmosféricas aquí tratado y las obligaciones derivadas del mismo; originándose, el **Informe Técnico No. 92 del 28 de marzo de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

> *"(…)* ***17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:***
> *La empresa Polyuprotec S.A. actualmente se encuentra desarrollando sus actividades, que corresponden a la galvanización de acero por inmersión en caliente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 266 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., CON NIT. 830.015.914-3, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS RENOVADO POR PRIMERA VEZ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000606 DE 2028, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 000843 DE 2019"

CUMPLIMIENTO

La C.R.A., mediante Resolución No. 000843 del 25 de octubre de 2019, *resuelve una solicitud a la empresa Polyuprotec S.A., y se dictan otras disposiciones legales.*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 000843 del 25 de octubre de 2019.	*En lo sucesivo Polyuprotec S.A., debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para la fuente fija N° 1 (chimenea del horno) y para el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NOx). La frecuencia actual es cada tres (3) años.*	*Este monitoreo se realizó en octubre de 2020 y se radicó ante la C.R.A., mediante R-9689 de 2020.* ***Si cumple***

La C.R.A., mediante ***Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018.*** *Modifica y renueva un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Polyuprotec S.A., por el término de cinco (5) años*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018.	*Realizar y allegar a la C.R.A. en el término de 15 días los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para la fuente fija N° 1 (chimenea del horno) y para el contaminante Óxidos de Nitrógeno (NOx).*	*Este monitoreo se realizó en octubre de 2020 y se radicó ante la C.R.A, mediante R-9689 de 2020.* ***Si cumple***
Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018.	*Realizar y allegar a la CRA en el término de 15 días los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para la fuente fija N° 2 (Cuba de galvanizado) para los contaminantes HCl, Cd, Pb y Cu.*	*Mediante R-12042 del 27 de diciembre de 2018 envía el Informe previo de emisiones y mediante R-3168 del 11 de abril de 2019 envía el Informe Técnico de la evaluación de las emisiones por fuentes fijas monitoreando Cd, Cu, Pb y HCl.* *Mediante R-202214000026942 de 2022 envía el estudio de*

	Los estudios deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM *Se debe radicar un informe previo por parte del representante legal de acuerdo con o establecido en la Resolución 909 de 2008.*	*evaluación de HCl, Pb, Cu y Cd.* ***Si cumple.***

La C.R.A., mediante ***Auto No. 0001356 del 24 de noviembre de 2016,*** *hace unos requerimientos a la empresa Polyuprotec S.A.*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 000843 del 25 de octubre de 2019	*1. Punto Uno, Artículo Primero: Informar con una periodicidad de seis (6) meses a la C.R.A., sobre las actividades de inspección en el recubrimiento de la cuba de zinc de manera que se logre asegurar en todo momento, la correcta hermeticidad en el sistema y se puedan evacuar eficientemente la totalidad de los posibles vapores generados durante la inmersión de las piezas de zinc fundido.*	*R-11981 del 23 de diciembre de 2019, R-202214000005102.* ***Si cumple***

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO

18.1. La empresa Polyuprotec S.A. mediante Radicado 202214000005102 del 20 de enero de 2022, envía a esta Corporación el Informe de actividades de inspección en el horno de zincado.

En este documento la empresa anexa una lista de chequeo en dónde se establece la verificación de diecisiete (17) puntos del cerramiento del horno de secado.

Consideraciones C.R.A.:
Se establece cumplimiento con el requerimiento de realizar la inspección del cerramiento del horno periódicamente.

18.2- La empresa Polyuprotec S.A. mediante Radicado 202214000120092 del 28 de diciembre de 2022, envía a la C.R.A. el informe del estudio de emisiones de la Chimenea No. 1 Horno de secado de Galvanizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000843 de 2019 modificada por la Resolución No. 000606 de 2018.

El monitoreo fue realizado el día 8 de noviembre de 2022 para la fuente fija 1 Horno de Galvanización. El parámetro monitoreado fue NOx. El estudio fue realizado por el Laboratorio Ecoambiente SST S.A.S., acreditado por el IDEAM bajo Resolución 519 del 25 de junio de 2020

Resultados:

Parámetro	Unidad	C_{CS}	C_{CR}	C_{CR} O_2 Ref	Norma	Emisión (kg/h)	Nivel de riesgo (%)
NOx	(mg/m3)	9.123	9.279	44.186	350	0.028	0.0

Consideraciones C.R.A.:
Este informe muestra un estricto cumplimiento a los estándares establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 000909 de 2008 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:
Se hace recorrido por las instalaciones de la empresa para observar el estado de las fuentes fijas del establecimiento.

19.1. *La fuente fija denominada Horno de Galvanizado combustión (Fuente No. 1) al igual que la fuente fija denominada cuba de galvanizado (Fuente No. 2) se encuentran en operación.*

La fuente fija No. 1, utiliza como combustible gas licuado del petróleo y cuenta con una chimenea de 13 metros de altura por donde se realiza la descarga de los gases de combustión generados en el proceso. Se cuenta con un tanque de inmersión.

La fuente fija No. 2, cuenta con una chimenea de aproximadamente 20 metros de altura para emitir los vapores generados en el proceso que consiste en la inmersión y emersión de las piezas metálicas durante el proceso de galvanizado en caliente.

El proceso asociado a la segunda fuente fija consta de 4 cubas que contienen Ácido Clorhídrico, 1 cuba donde se almacena el desengrasante, luego un tanque de enjuague (agua), posteriormente un tanque denominado de fluxado que contiene una mezcla de cloruro de amonio y cloruro de zinc), un secador, luego el horno de galvanizado y finalmente el tanque de enfriamiento.

Los vapores se generan en el horno y son utilizados para el secado de piezas en la actividad denominada secado.

El área de pretratamiento químico cuenta con un cerramiento en teja plástica traslucida para reducir impactos negativos al exterior de la planta por vapores del proceso.

Foto 1. Cerramiento del área de pretratamiento químico

19.2. *El área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra identificada en orden. El aceite usado generado en diferentes actividades del proceso se almacena en bidones dentro de un área que cuenta con barrera de contención.*

Foto 2. Almacenamiento de aceite usado

20. CONCLUSIONES

A partir de la visita de inspección técnica y la revisión del expediente, se presentan las siguientes conclusiones:

20.1.- *La empresa Polyuprotec S.A. mediante Radicado 202214000120092 del 28 de diciembre de 2022 envía a la C.R.A., el informe del estudio de emisiones de la Chimenea No. 1 Horno de secado de Galvanizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000843 de 2019 modificada por la Resolución No. 000606 de 2018.*

La frecuencia de monitoreo será de tres (3) años a partir de la fecha de la toma de muestras del estudio en evaluación.

20.2- *El área sur de pretratamiento químico cuenta con una barrera de protección para evitar que algunos vapores generados en el proceso afecten áreas exteriores de la empresa.*

20.3- *Se evidencia un adecuado manejo del aceite usado, generado en la actividad productiva. (…)".*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, en su Artículo 209 establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", establece:

"Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 266 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., CON NIT. 830.015.914-3, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS RENOVADO POR PRIMERA VEZ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000606 DE 2028, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 000843 DE 2019"

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción*[1]*, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

- **De los permisos de Emisiones atmosféricas**

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006,

[1] Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-"... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...". p

que reglamenta lo referente a las disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido.

Que, el permiso de Emisiones atmosféricas, lo define el artículo 2.2.5.1.7.1 del mencionado Decreto, como: *"El que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones".*

Que, el mismo Decreto señala: *"Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

Que, a su vez, se establece: "***Artículo 2.2.5.1.7.7. Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso.*** *El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*
1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;
7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto;
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

Que, por su parte, en dicho Decreto se hace saber: "***Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.*** *El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6°)".

Que, en lo concerniente a las modificaciones del permiso de Emisiones atmosféricas otorgado, el citado Decreto establece: "***Artículo 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso.*** *El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.
Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.".

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 92 del 28 de marzo de 2023**, originado en virtud del seguimiento ambiental realizado a la sociedad POLYUPROTEC S.A., esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

REQUERIR a la sociedad POLYUPROTEC S.A., continuar dando cumplimiento a lo establecido en la parte dispositiva de este proveído, en lo relacionado con el permiso de Emisiones atmosféricas otorgado por medio de Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución No. 000843 del 25 de octubre de 2019 y las obligaciones que sobre este se derivan.

ACEPTAR el informe técnico de resultados del monitoreo isocinético del parámetro NOx, realizado en la chimenea de la fuente fija No. 1 y el cual fue presentado por la sociedad en comento, conforme lo expuesto en el mencionado informe y este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **POLYUPROTEC S.A.** con **NIT. 830.015.914-3**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor GUILLERMO CÉSPEDES BELTRÁN o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo:

1. Continúe dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 000606 del 10 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución No. 000843 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se otorgó el permiso de Emisiones atmosféricas aquí tratado. Dichas obligaciones, deberán continuar cumpliéndose en los tiempos y bajo las especificaciones ahí señaladas.

SEGUNDO: ACEPTAR el informe técnico de resultados del monitoreo isocinético del parámetro NOx,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 266 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD POLYUPROTEC S.A., CON NIT. 830.015.914-3, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS RENOVADO POR PRIMERA VEZ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000606 DE 2028, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 000843 DE 2019"

realizado en la chimenea de la fuente fija No. 1 y el cual fue presentado por la sociedad **POLYUPROTEC S.A.** con **NIT. 830.015.914-3**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: El **Informe Técnico No. 92 del 28 de marzo de 2023**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **POLYUPROTEC S.A.** con **NIT. 830.015.914-3**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado crondon@polyuprotec.com, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los 17 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP: 0827-416
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL